

CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 9/2021.

Los demandados OSCAR GALLEGO CASTRILLON Y ZULMA OBANDO MORALES fueron notificados de la orden de pago librada en su contra así:

OSCAR GALLEGO CASTRILLON por correo electrónico recibido el día 29 de junio de 2021.

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 30 de junio y 1 julio/2021

Términos para pagar y excepcionar : 2,6,7,8,9,12,13,14,15,16, julio de 2021

ZULMA OBANDO MORALES fue notificada por conducta concluyente según auto del 18 de agosto de 2021 y notificado por estado el 19 del mismo mes y año.

Términos para pagar y excepcionar: 20,23,24,25,26,27,30,31 agosto /2021

1,2, de septiembre de 2021.

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003007-2019-00774-00

EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR VILLANUEVA BLOQUES 1,2,3,4,5,5^a y 6 PROPIEDAD HORIZONTAL representada por su administradora señora Elsy Ramírez de Arias, quien actúa a través de apoderada judicial demandó coercitivamente a los señores OSCAR GALLEGO CASTRILLON Y ZULMA OBANDO MORALES con el fin de obtener la cancelación del valor de las cuotas de administración y expensas extraordinarias desde marzo de 2016 y el seguro obligatorio de los años 2018 y 2019 sumas contenidas en la certificación expedida por dicha administradora arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados OSCAR GALLEGO CASTRILLON Y ZULMA OBANDO MORALES fueron notificados por correo electrónico recibido el 29 de junio /2021 y por conducta concluyente según auto del 18 de agosto del año en curso, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, los

demandados guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados OSCAR GALLEGO CASTRILLON Y ZULMA OBANDO MORALES guardaron silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 19 de noviembre de 2019, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 290.839.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 19 de noviembre de 2019 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR VILLANUEVA BLOQUES 1,2,3,4,5,5^a y 6 PROPIEDAD HORIZONTFGAL . representada por su administradora Elsy Ramírez de Arias quien actúa a través de apoderada judicial en contra de OSCAR GALLEGO CASTRILLON Y ZULMA OBANDO MORALES.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 290.839.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

**Valentina
Juez Municipal**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.156 del 10/09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Jaramillo Marin

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74044b8f10e99f3c699dd68cb87924b501f911f9a21d777b177937ec6acaac7a

Documento generado en 09/09/2021 03:48:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>